



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 50000609/2012/T01/CNC1

Reg. n° 2434/2020

//n la ciudad de Buenos Aires, a los once días del mes de agosto de dos mil veinte, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Mario Magariños, Alberto Huarte Petite y Daniel Morin, asistidos por el secretario Guido E. Waisberg, para resolver el recurso de casación interpuesto en este proceso n° CCC 50000609/2012/T01/CNC1, caratulado “G. P., M. A. s/ robo en poblado y en banda” del que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral de Menores n° 3 de esta ciudad, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, resolvió, en lo que aquí interesa, declarar penalmente responsable a M. A. G. P. por considerarlo coautor del delito de robo agravado por su comisión en banda (fs. 290 y 291/298).

II. Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación (fs. 302/311), el cual fue concedido por el *a quo* (fs. 312/313) y mantenido en esta instancia (fs. 319).

III. Los integrantes de la Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal decidieron otorgarle al recurso el trámite previsto en el artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 321).

IV. En la oportunidad prevista en el artículo 465, 4° párrafo y 466 del cuerpo legal citado, la defensa presentó el escrito obrante a fs. 324/325, donde no introdujo nuevos motivos de agravio.

V. Superada la etapa contemplada en los artículos 465, último párrafo y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa presentó un escrito de breves notas, y las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

VI. Tras la deliberación realizada, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:



El juez Mario Magariños dijo:

–I–

a. En la sentencia impugnada se consideró probado que el día 25 de abril de 2012, aproximadamente a las 14.00 hs., frente al domicilio ubicado en la calle Aquino n° 6241 de esta ciudad, el imputado y otras dos personas no juzgadas en este proceso se aproximaron a la señora Alejandra F. C. y, luego de abalanzarse sobre la nombrada, uno de ellos le rozó sus cabellos, otro introdujo su mano en uno de los bolsillos de su campera, y, de ese modo, se apoderaron ilegítimamente de la suma de cincuenta pesos argentinos que la nombrada tenía en su esfera de custodia.

Para arribar a esa conclusión, los jueces del juicio valoraron, en primer lugar, la declaración efectuada durante el debate oral y público por la damnificada, la señora Alejandra F. C..

Al respecto, los magistrados destacaron que la nombrada fue clara al describir que tres personas se le aproximaron y le profirieron las frases “boliviana” y “zafaste”, así como también que, mientras uno de ellos le tocaba sus cabellos, otro le metió la mano en su bolsillo, sustrajo el dinero que allí llevaba, y luego los tres se alejaron corriendo del lugar.

Por otro lado, el *a quo* también ponderó otros elementos de prueba que permitieron corroborar los dichos de la damnificada.

En este sentido, los sentenciantes apreciaron el testimonio efectuado durante el juicio por el señor Ezequiel Hernán P., y resaltaron que el nombrado observó el episodio a través de una cámara de seguridad luego de que la damnificada tocó el timbre de su hogar, y expresó concretamente que “*la chica estaba muy asustada*”, “*uno le pegó como una cachetada en la cabeza*” y “*otro le metió la mano en el bolsillo*”, así como también que, luego de advertir lo que sucedía, persiguió a las tres personas y logró detener solo a dos de ellas.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 50000609/2012/TO1/CNC1

Finalmente, el tribunal oral también ponderó la declaración realizada durante el debate oral y público por el señor Alberto C. -agente de la Policía Federal Argentina que formalizó la detención del acusado al arribar al lugar del hecho-, el acta donde consta el procedimiento que se realizó (cfr. fs. 5, incorporada por lectura al juicio) así como también las fotografías de una cámara de seguridad (cfr. fs. 84/87, incorporadas al debate) en las cuales se puede apreciar la forma en la que tuvo lugar el suceso.

b. El episodio fue calificado jurídicamente en la sentencia como robo agravado por su comisión en banda (artículo 167, inciso 2° del Código Penal).

En punto a la acreditación del requisito típico de “violencia en las personas”, los magistrados de la anterior instancia consideraron que éste se verificó en el caso pues, para ejecutar el apoderamiento ilegítimo, a) los tres sujetos que intervinieron en el suceso “rodearon” a la víctima al acercársele, b) uno de ellos le tocó sus cabellos, y c) le profirieron frases intimidantes como “zafaste”.

Con relación al concepto de “banda”, el *a quo* afirmó que para aplicar esa agravante era suficiente que intervengan tres personas en el suceso del cual se trate -tal como se consideró probado en el caso-, y afirmó que no era necesaria la constatación de elementos adicionales, como los descriptos en el tipo penal de asociación ilícita (artículo 210 del Código Penal).

-II-

En su recurso de casación, la defensa introdujo tres agravios dirigidos a demostrar que el suceso considerado probado en la sentencia no debió ser subsumido en el tipo penal seleccionado por el *a quo*, y expuso las razones por las cuales, a su ver, debió ser calificado jurídicamente como hurto (artículo 162 del Código Penal).

a. En primer lugar, el recurrente afirmó que los jueces del juicio, al considerar acreditado el empleo de “violencia en las personas” durante la ejecución del apoderamiento ilegítimo,



incurrieron en un supuesto de arbitrariedad al omitir valorar un elemento de prueba “*esencial y dirimente*” para el punto.

Al respecto, la asistencia técnica del imputado sostuvo que ello fue así con relación a una filmación donde se observan con claridad las circunstancias en las que tuvo lugar el hecho, y que, pese a no formar parte del conjunto de los elementos de prueba producidos durante el juicio, debió igualmente ser considerada pues su incorporación “*fue solicitada por [la] defensa durante el debate oral y [su] visualización fue considerada innecesaria por el Tribunal en virtud de que los Sres. Jueces y la Sra. Fiscal General manifestaron que no era necesario toda vez que la habían visto previamente*”, y porque esa circunstancia “*no obsta a su valoración como prueba, toda vez que [...] no sólo cuando se dio por reproducido en la audiencia quedó ipso facto incorporado, sino que a la vez constituiría una causal de arbitrariedad por excesivo rigor formal descartar como prueba el vídeo agregado a la causa en donde se puede observar el hecho materia de juzgamiento*”.

De acuerdo con la defensa, la valoración de esa evidencia sería determinante para: a) advertir que la damnificada no fue “intimidada”, pues “*no fue exigida a entregar el dinero, sino que simplemente se lo habrían quitado*”; b) demostrar que los intervinientes en el episodio, a diferencia de lo sostenido en la sentencia, no se “abalanzaron” sobre ella; c) observar que “*incluso parece que ni siquiera se da cuenta de lo sucedido*”; y d) concluir que, en definitiva, las conductas desplegadas por las personas que intervinieron en el hecho consistieron en “*una maniobra imperceptible para la víctima*”, ya que “*uno le tocó el cabello*” y, en esa ocasión, “*otro aprovechó para (aparentemente) introducir la mano en el bolsillo sin que se diera cuenta*”.

Por otro lado, el impugnante agregó que la conclusión relativa al uso de “violencia en las personas” durante la ejecución del hecho tampoco cuenta con respaldo probatorio en los dichos de las personas





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 50000609/2012/TO1/CNC1

que declararon durante el debate oral y público, pues la damnificada lo único que refirió fue que sintió temor porque tres personas caminaban detrás suyo, el señor Ezequiel Hernán P. *“nada pudo aportar respecto a cómo sucedieron los hechos”*, y el señor Alberto C. –agente de la Policía Federal Argentina– tomó conocimiento del episodio luego de que tuvo lugar.

b. En segundo término, el recurrente se agravió con base en que los elementos de prueba producidos durante el juicio no permitían considerar acreditado que en el suceso intervinieron tres personas, y que, en consecuencia, ello constituía un obstáculo para aplicar al caso la agravante de “banda”.

En este sentido, la defensa sostuvo que ello fue así pues las únicas personas que intervinieron en el episodio fueron aquella que tocó los cabellos de la víctima y la que introdujo su mano en uno de los bolsillos de su campera, en tanto el tercer sujeto, en cambio, *“mientras los otros realizaban las acciones antes mencionadas [...] continuó caminando sin siquiera sacarse las manos de los bolsillos de sus pantalones”* y, por esa razón, *“no realizó conducta reprochable alguna”*.

c. Finalmente, en tercer lugar, la defensa sostuvo que los jueces del juicio, al subsumir el hecho considerado probado en el tipo penal de tentativa de robo agravado por su comisión en banda (artículo 167, inciso 2° del Código Penal), aplicaron erróneamente la ley sustantiva. Al respecto, el impugnante argumentó que ello fue así pues ese tipo penal requiere para su configuración la concurrencia de los extremos descriptos en el artículo 210 del Código Penal, lo cual tampoco se verificó en el caso.

Con relación a lo anterior, en su escrito de “breves notas” citó los criterios desarrollados por el juez Huarte Petite en el caso “Álvarez y Feres” (reg. n.º 1099/2017) y por el juez Morin en el precedente “Orona” (reg. n.º 514/2016).

–III–



Los agravios introducidos por la defensa deben ser rechazados y, en consecuencia, corresponde confirmar la sentencia impugnada.

a. En primer lugar, así corresponde con respecto a las críticas del recurrente, dirigidas a calificar como arbitraria la fundamentación brindada en la sentencia para considerar acreditado el empleo de “violencia en las personas” durante la ejecución del apoderamiento ilegítimo.

Ello es así pues, en punto al argumento basado en que el tribunal oral habría omitido ponderar un elemento de prueba determinante para la solución del caso en el sentido propuesto por la defensa, se observa que, más allá de que la filmación mencionada por el impugnante no formó parte del conjunto de los elementos de prueba, el tribunal oral, de todos modos, sí valoró expresamente una serie de imágenes extraídas de ese video (cfr. fs. 84/87, incorporadas al debate), lo cual demuestra, en definitiva, que la asistencia técnica del acusado carece de un agravio con relación a este punto.

Por otro lado, la razón por la cual el desarrollo de la defensa, tendiente a demostrar que la damnificada no fue “intimidada”, es incorrecto, radica en que, de la propia lectura de las proposiciones fácticas individualizadas por el recurrente como relevantes para resolver el punto, se advierte, sin mayores dificultades, que éstas, apreciadas en su conjunto, conforme se explicará a continuación, permiten concluir que efectivamente existió “violencia en las personas” al ejecutar el apoderamiento ilegítimo.

En la misma dirección, también es desacertada la crítica de la defensa según la cual la damnificada no habría aportado información relevante con relación a este extremo en su declaración durante el juicio, pues, por el contrario, el tribunal oral destacó que ella fue clara al aportar un dato sobre las circunstancias del hecho que no era posible advertir en las imágenes obtenidas, esto es, que las tres personas que se la aproximaron le profirieron las expresiones “boliviana” y “zafaste”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 50000609/2012/TO1/CNC1

En este sentido, si se pondera correctamente el conjunto de circunstancias mencionadas por el tribunal oral con relación a este punto, es acertado concluir que el comportamiento de los intervinientes en el suceso constituye “violencia en las personas”, pues resulta evidente que los autores se valieron de violencia (*vis compulsiva*) para apoderarse del dinero que la damnificada llevaba en uno de los bolsillos de su campera.

Como expresa Sebastián Soler respecto de este elemento del tipo penal, “[p]or violencia física se entiende aquí no solamente la *vis absoluta*, aquella totalmente independiente de la voluntad de la víctima, sino toda forma de *vis compulsiva* consistente en la presente e inmediata amenaza de empleo de la violencia [...] En este sentido, debe considerarse comprendido dentro del concepto de violencia física no solamente la acción que recae sobre la víctima puramente como cuerpo, con absoluta prescindencia de su voluntad, sino también aquella que ‘quebranta o paraliza la voluntad’ sin motivarla” (Derecho Penal Argentino, 4ta. ed., Tea, Buenos Aires, 1987, t. IV, págs. 276/277).

Es por ello que la circunstancia que permite calificar al suceso como robo, desplazando a la figura de hurto, es la de haber ejercido los intervinientes violencia –intimidación– sobre la víctima en el acto de cometerlo y, sobre esa base, resulta acertado el razonamiento de los jueces del juicio al considerar que el comportamiento de los tres intervinientes, consistente en aproximarse a la víctima, expresarle frases de carácter intimidante, y que uno de ellos le haya tocado su cabeza mientras otro ingresaba su mano en uno de los bolsillos de su campera, con independencia de la velocidad en la que transcurrió el evento, satisface claramente este requerimiento típico.

Sobre ese marco, resulta irrelevante el análisis del argumento de la defensa según el cual, a diferencia de lo sostenido en la sentencia recurrida, las tres personas que intervinieron en el hecho no se “abalanzaron” sobre la damnificada, pues, aún si se prescinde de



esa circunstancia, la conclusión expuesta en la sentencia se mantiene inalterada.

Por esas razones, este aspecto de la sentencia impugnada debe ser confirmado.

b. En segundo lugar, tampoco puede prosperar la crítica de la defensa dirigida a sostener que solo fueron dos las personas que intervinieron en el apoderamiento ilegítimo considerado probado en la sentencia, y que, en consecuencia, ello constituye un obstáculo para aplicar al caso la agravante de “banda”.

Ello es así pues, al desarrollar su agravio, el recurrente no ofrece ningún tipo de fundamentación que otorgue respaldo a su postura, sino que, por el contrario, parece asumir dogmáticamente que la intervención en un hecho, para contar con relevancia jurídico-penal, debe consistir en algún tipo de aporte de carácter “físico” a la ejecución del episodio del cual se trate, pues no podría consistir, según lo sostiene, en caminar al lado de otras dos personas “*con las manos en los bolsillos*” mientras aquellas, de propia mano, ejecutan un apoderamiento ilegítimo, sin hacerse cargo así de explicar cuál sería la razón por la que, sumar presencia y acompañamiento en el hecho, no satisface los requisitos de la agravante en examen.

En consecuencia, la ausencia de una fundamentación adecuada torna inadmisibles el agravio (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

c. Por último, tampoco asiste razón al recurrente al criticar la interpretación que el *a quo* realizó del concepto de “banda” (artículo 167, inciso 2° del Código Penal).

Al respecto, basta con recordar, tal como lo he señalado en el precedente “Rejala Rivas” –registro n° 809/2016– (ver el voto del juez Magariños, a cuyos fundamentos cabe remitirse en honor a la brevedad), que “la figura prevista en el artículo 167, inciso 2°, del Código Penal no resulta ilegítima a la luz del principio de legalidad, y que la razón de mayor vulnerabilidad para el bien jurídico





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 500000609/2012/TO1/CNC1

‘propiedad’, solo estará dada por una actuación conjunta de tres o más personas, único aspecto éste (el del número de intervinientes), que corresponde extraer del artículo 210 de la ley de fondo, a partir de una interpretación intrasistemática del Código Penal”, y que “la razón de ser de la agravante de un hecho de robo cometido en ‘banda’ no se encuentra en que sus ejecutores formen parte de una asociación permanente o que tengan en mente la realización de delitos indeterminados, sino que radica en el mayor peligro que el bien jurídico protegido corre cuando existe pluralidad de intervinientes en el hecho, sin que resulte tampoco relevante cuál sea la calidad jurídica que posea la intervención”.

–IV–

Por todo lo expuesto, corresponde: I) declarar parcialmente inadmisibles el recurso de casación interpuesto, en punto al agravio vinculado con la intervención de tres personas en el hecho considerado probado en la sentencia (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación); II) rechazar los restantes agravios (artículos 470, 471, ambos *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación); sin costas (artículos 530 y 531 del cuerpo legal citado).

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

I. Corresponde aclarar preliminarmente que los agravios presentados por el recurrente relativos a la motivación de la sentencia en orden a la valoración de la prueba respecto del hecho por el que se condenó al imputado, fueron analizados por el suscripto conforme el criterio sustentado, entre otros, en los precedentes “**López**” (Reg. n° 1014/17, acápite III, voto del juez Huarte Petite, rta. 18.10.17) y “**Tévez**” (Reg. n° 1148/17, acápite II b., voto del juez Huarte Petite rta. 9.11.17) –a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad– respecto de la doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “**Casal**” (Fallos: 328:3329), en lo atinente



al alcance que debe asignarse al recurso de casación contra una sentencia condenatoria, en función de lo establecido en los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sobre esa base considero, al igual que el Dr. Magariños (a cuyos argumentos me remito *brevitatis causae*), que el *a quo* valoró de forma adecuada, y con motivación suficiente que lo pone acubierto de la tacha de arbitrariedad, el plexo probatorio reunido durante el debate y sólo precisaré algunas cuestiones al respecto.

Así, cabe señalar respecto al elemento “violencia en las personas” exigido por el delito de robo (art. 164 del Código Penal), que la doctrina sostiene pacíficamente que: “...es suficiente con que se haya inmovilizado a la víctima o se la haya reducido a un estado de indefensión, de modo que se le coarte en su voluntad de acción. La violencia así entendida abarca tanto la vis física como la vis compulsiva o intimidación...” (por todos, Quirno Costa, Patricia, “Robo simple” en “Delitos contra la propiedad”, Niño, Luis. (Dir), T. I, pág. 70, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2011).

Al igual que el Dr. Magariños, entiendo por ello que el tribunal sentenciante tuvo en cuenta con acierto las circunstancias fácticas en que ocurrió el desapoderamiento (los acusados se aproximaron a la víctima, le expresaron frases de carácter intimidante, y uno de ellos le tocó su cabeza mientras otro ingresaba su mano en uno de los bolsillos de su campera), para tener por acreditado el elemento típico en alusión.

Por todo lo expuesto, y lo demás señalado por aquel Magistrado, que debe darse por reproducido en beneficio a la brevedad, emito mi voto en igual sentido respecto a este tramo del recurso.

II. Sin embargo, disiento con el colega preopinante en relación con la solución que corresponde adoptar sobre la alegada errónea aplicación al caso del art. 167, inciso 2°, del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 500000609/2012/TO1/CNC1

Tal objeción guarda sustancial analogía con la tratada por el suscripto, entre otros, en los precedentes **“Iturbe de los Santos”** (Reg. n° 293/19, Sala III, del 25.3.19, voto del juez Huarte Petite), **“Ibarra”** (Reg. n° 1021/19, Sala III, del 5.8.19, voto del juez Huarte Petite) **“Díaz Currea”** (Reg. n° 1035/19, Sala III, del 5.8.19, voto del juez Huarte Petite), **“Catiba”** (Reg. n° 1135/19, Sala III, del 22.8.19, voto del juez Huarte Petite) y recientemente en **“Villalba Benitez”** (Reg. n° 1706/19, Sala III, del 19.11.19, voto del juez Huarte Petite), motivo por el cual entiendo que aquélla deben tener favorable acogida.

En efecto, en los citados fallos consideré que la sola intervención de tres o más personas en la ejecución del delito de robo no agrava por sí sola el tipo penal del artículo 164 del código de fondo.

Recordé allí que tal como lo había sostenido reiteradamente como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1, junto con el Dr. Vázquez Acuña, y en esta cámara a partir del precedente **“Feres”** (Registro n° 1099/17, del 30.10.17), a cuyos fundamentos cabe aquí remitirse en beneficio a la brevedad, el concepto **“banda”** al que hace referencia la norma mencionada debe entenderse con arreglo a la definición que, al utilizar ambos términos como sinónimos (mediante la utilización de la partícula **“o”**), proporciona el artículo 210 del Código Penal, esto es, como una **“asociación de tres o más personas destinada a cometer delitos”**.

En el *sub lite*, asiste razón a la defensa en cuanto, conforme la prueba reunida y valorada por el tribunal *a quo*, no se han agregado elementos de juicio que posibilitaran concluir, con el grado de certeza que una sentencia condenatoria requiere, que el acusado hubiera tomado parte en el hecho que se le atribuye en el marco de una **“asociación de tres o más personas destinada a cometer delitos”** con arreglo a lo establecido en el artículo 210 del Código Penal, con los



elementos de cierta permanencia y mínima organización interna que tal clase de “asociación” requiere.

Consecuentemente, a mi juicio, corresponde modificar la calificación legal en el sentido indicado al inicio de este acápite.

III. Sentado cuanto antecede, voto entonces por:

A. Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado, casar parcialmente la decisión impugnada y, en consecuencia, modificar la calificación del hecho por el que fue declarado penalmente responsable y que resulta constitutivo del delito de robo, por el que deberá responder como coautor (arts. 164 del Código Penal, y art. 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

B. Declarar parcialmente inadmisibles el recurso de casación interpuesto en punto al agravio vinculado con la intervención de tres personas en el hecho considerado probado en la sentencia y rechazar el restante agravio articulado por la defensa en el recurso de mención y, en consecuencia, confirmar -en lo restante- la sentencia impugnada; todo lo que se resuelve sin costas (art. 444, segundo párrafo, 471, -*ambos a contrario sensu*-, 530 y 531 CPPN).

El juez Daniel Morin dijo:

1. En función de lo relevado por el juez que votó en primer término, las críticas planteadas por la defensa pueden resumirse del siguiente modo: a) la errónea valoración de la prueba efectuada en la sentencia al tener por acreditado que el hecho juzgado en autos fue cometido con “violencia sobre las personas” y con la intervención de tres sujetos, circunstancias que impedirían encuadrarlo en las figuras previstas en los arts. 164 y 167 inc. 2º, CP, respectivamente; y, b) la errónea aplicación del art. 167, inc. 2º, CP debido a la imprecisión que caracteriza al término “banda” y, a que, en última instancia, no se han reunido en el caso los requisitos del art. 210, CP.

2. Aclarado lo anterior, comparto -en lo sustancial- lo desarrollado por el juez Magariños al sostener que luce razonable y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 500000609/2012/TO1/CNC1

acorde a las constancias de la causa la reconstrucción fáctica realizada en la sentencia, que permitió afirmar no sólo la existencia de la violencia ejercida sobre la víctima Alejandra F. C., sino, también, la intervención de tres personas en el suceso reprochado a G.P.

Coincido, en consecuencia, con la solución que propone el citado juez en ambos casos, pues el primer aspecto del reproche articulado conduce a rechazar el recurso interpuesto y, el segundo, a declarar su inadmisibilidad en virtud de su ausencia de fundamentación.

3. Discrepo, sin embargo, con la conclusión a la que arriba el mencionado colega respecto a la aplicación del art. 167, inc. 2º, CP al supuesto de autos, pues -tal como lo postula el recurrente- para su procedencia resulta ineludible que se reúnan los elementos de la asociación ilícita, prevista en el art. 210, CP.

A ello debe agregarse que esta cuestión ha sido suficientemente debatida durante los últimos setenta años, razón por la cual sólo resta resaltar el motivo que, según entiendo, fue la causa exclusiva en razón de la cual se dejó de lado la pacífica doctrina y jurisprudencia que, en el sentido de este voto, había gobernado el tema desde la sanción del Código Penal hasta el plenario de la Cámara del Crimen dictado en la causa "Coronel"¹ en 1963.

En efecto, como allí sin tapujos se puso de manifiesto en los votos de la mayoría, la modificación del criterio que aquí se sigue radicó básicamente en razones de defensa social. Así lo puso de resalto quien tuvo a su cargo la redacción del primer voto, el juez Cabral, quien sostuvo que *"a raíz de la interpretación que combato, las disposiciones de los arts. 167, inc. 2º ...han llegado a ser prácticamente inoperantes, privando a la sociedad de un medio eficaz de defensa en estos tiempos de auge de los delitos contra la propiedad cometidos por varias personas"*. En igual sentido se

1 Plenario "Coronel, R. A.", de la Cámara Criminal y Correccional de la Capital, rto. el 07/06/1963.



expresó el juez Prats Cardona cuando remarcó que *“este mayor poder intimidante que importa el acto de cometer los mencionados delitos ‘en banda’, con la correlativa y lógica mayor alarma social que despiertan, lo intuye y proclama la conciencia colectiva, que demanda una más severa tutela...”*; el juez Ure, al modificar su atinado voto en el caso “Mouzo”² y el juez Black, quien entendió que *“la interpretación dada por el Dr. Cabral se ajusta a estos principios vivificadores del derecho llenando más cumplidamente la finalidad legal y la defensa social”*.

Pues bien, en un momento en que las mismas razones de defensa social esgrimidas en 1963 para cambiar una interpretación restrictiva del tipo en cuestión han servido de fundamento para que nuestra legislación fuera modificada ininterrumpidamente durante los últimos años en procura de mayores penas o en la búsqueda de reprimir conductas que por vía de interpretación jurisprudencial resultaban atípicas, resulta indispensable que los jueces se atengan al sentido originario de la norma y no se conviertan en legisladores a través de una interpretación distorsionada que apunta a responder a los supuestos reclamos de mayor severidad de la población.

Sin perjuicio de ello, interesa aclarar que la circunstancia de que los hechos no encuadren por cuestiones de orden técnico en el delito agravado de robo cometido en “banda” no implica que la actuación concertada de varias personas tenga que dejar de ser valorada a la hora de la determinación de la pena, en la medida en que ello refleje ilícitos de mayor gravedad (ello, como regla general; más allá de la determinación que se adopte en la instancia acerca de la necesidad de imposición de pena en el caso concreto).

4. Sobre esta base, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de G. P., casar parcialmente la decisión impugnada y, en consecuencia, modificar la calificación del hecho por el que fue declarado penalmente

² Plenario “Mouzo”, de la Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal, rto. el 28/7/44.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 50000609/2012/TO1/CNC1

responsable, el que debe encuadrarse en el delito de robo; declarar parcialmente inadmisibles el recurso de casación interpuesto en lo que respecta al agravio vinculado con la intervención de tres personas en el suceso que se tuvo por probado en la sentencia y rechazar la impugnación en lo que refiere al restante agravio intentado; sin costas, atento al resultado (arts. 444, segundo párrafo, 456, 463, 465, 468, 469, 470, 471 a *contrario sensu*, 530 y 531, CPPN).

Así voto.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

I. DECLARAR PARCIALMENTE INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto, en punto al agravio vinculado con la intervención de tres personas en el hecho considerado probado en la sentencia (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto, **CASAR PARCIALMENTE** la decisión impugnada y, en consecuencia, **MODIFICAR** la calificación del hecho por el que fue declarado penalmente responsable el imputado, el cual resulta constitutivo del delito de robo, por el que deberá responder como coautor (artículos 470 del Código Procesal Penal de la Nación y 164 del Código Penal).

III. RECHAZAR en lo restante el recurso de casación interpuesto (artículo 471, a *contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

Todo se resuelve sin costas (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se hace constar que los jueces Mario Magariños y Daniel Morin participaron de la deliberación por medios electrónicos y emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente



por no encontrarse en la sede del tribunal (Acordadas 3/2020, 4/2020 y 7/2020 de esta Cámara; cfr. Acordadas 12/2020, 14/2020 y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y art. 399 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido –que deberá notificar personalmente al imputado–, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase el incidente de acuerdo a las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acordada 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

ALBERTO HUARTE PETITE

